



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 120-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 073-2020-JNJ

Lima, 8 de diciembre de 2021

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 073-2020-JNJ, seguido contra el abogado Silverio Nolasco Ñope Cosco, por su actuación como fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas; y, la ponencia del señor Henry José Avila Herrera.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 030-2018-MP-FSM-AMAZONAS el abogado Oswaldo Bautista Carranza, fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, elevó al despacho de la Fiscalía de la Nación el escrito presentado por la asistente en función fiscal identificada con las siglas M.C.M.S.¹ en contra del fiscal superior Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su actuación como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas².
2. El 15 de marzo de 2018 la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación remitió al despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Oficio N.º 1811-2018-MP-FN-SEGFIN, la documentación correspondiente, la cual fue derivada a la Comisión de Procesos Disciplinarios mediante resolución de fecha 20 de abril del 2018.
3. Por Resolución N.º 801-2018-MP-FN-FSCI del 16 de mayo de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno (en adelante, FSCI) abrió procedimiento disciplinario al fiscal investigado³; habiendo sido notificado de forma presencial el 18 de mayo del 2018, a las 11:58 horas⁴.
4. Mediante Resolución N.º 147-2019-MP-FN-FSCI, del 14 de febrero 2019, la

¹ Se procede a anonimizar la identidad de la agraviada a efectos de vulnerar su derecho a la intimidad ante la gravedad de los hechos denunciados y evaluados en el presente procedimiento disciplinario, y con ello, no seguir victimizando a la denunciante.

² Fojas 3 a 12 del Tomo I del expediente ante la FSCI.

³ Fojas 211-225 tomo II del expediente ante la FSCI.

⁴ Foja 265 tomo II del expediente ante la FSCI.



Junta Nacional de Justicia

Fiscal Suprema de la FSCI, María Isabel del Rosario Sokolich Alva, declaró fundada la queja tramitada contra el investigado, proponiendo su destitución por la imputación de la comisión de actos de acoso sexual y una amonestación por el cargo de abusar de las facultades que la ley le otorga -Fs. 1081 del tomo VI-; habiéndose notificado físicamente al fiscal investigado en el domicilio ubicado en la Avenida Pardo y Aliaga N.º 272, San Isidro -Instituto de Defensa Legal- el 15 de febrero de 2019 a las 13:00 horas -Fs. 1116 del tomo VI-, así como a través de la casilla N.º 917 del Colegio de abogados de Lima, el 18 de febrero de 2019 -Fs. 1117 del tomo VI-.

5. Mediante escrito recibido el 25 de febrero del 2019 en la sede de la FSCI, el fiscal investigado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N.º 147-2019-MP-FN-FSCI -Fs. 1215 del tomo VII-.
6. El 18 de marzo del 2019 se concedió el recurso de apelación, elevándose los actuados a la Junta de Fiscales Supremos; habiendo sido notificado el fiscal investigado el 19 de marzo del 2019 a las 8:30 horas -Fs. 1264-1266 , 1275, 1295 del tomo VII-.
7. Por resolución N.º 078-2019-MP-FN-JFS del 12 de agosto de 2019, la Junta de Fiscales Supremos aceptó la propuesta de destitución formulada por la FSCI contra el fiscal investigado -Fs. 1403- 1410 del tomo VII-; habiéndose notificado al fiscal investigado el 22 de agosto de 2019 en el domicilio ubicado en Calle Santa Alicia N.º 6488, Urbanización General José de San Martín, San Martín de Porres, recibiendo la notificación su hermana, la señorita Laura Ñope Cosco -Fs. 1411 del tomo VII-.
8. El investigado interpuso recurso de nulidad contra la investigación el 15 de agosto de 2019 -conforme se aprecia a Fs. 1413 y 1414 del tomo VII del expediente-. Y, mediante Oficio N.º 727-2019-MP-FN-SJFS del 21 de agosto de 2019, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos denegó el recurso de nulidad formulado por el fiscal investigado, dejando a salvo su derecho a interponer una acción contencioso administrativa -Fs. 1415-1416-; habiéndose notificado a este último el 28 de agosto de 2019 a las 12:15 horas -Fs. 1416- en el domicilio ubicado en Calle Santa Alicia N.º 6488, Urbanización General José de San Martín, San Martín de Porres, recibiendo la notificación su sobrina, la señorita Yosselin Blas Ñope.
9. Mediante Oficio N.º 734-2019-MP-FN-SJFS, recibido el 02 de setiembre de 2019, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió a la Junta Nacional de Justicia la solicitud de la sanción disciplinaria de destitución contra



Junta Nacional de Justicia

el fiscal investigado -Fs. 1416 de la carpeta JNJ-.

10. Mediante carta notarial del 27 de diciembre del 2019, el fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco informó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público que con fecha del 04 de noviembre de 2019 presentó ante la Secretaría General de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público un petitorio de revocación de la resolución del 12 de agosto de 2019 y la resolución del 14 de febrero de 2019 -Fs. 1430 de la carpeta JNJ-.
11. Con el escrito del 03 de enero de 2020 el fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco solicitó a la Junta Nacional de Justicia que se diera fin al procedimiento disciplinario por haber operado *ipso iure* el silencio administrativo positivo, derivado de la carta notarial presentada el 27 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó la revocación de la resolución que disponía su destitución.

Procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.-

12. Mediante Resolución N.º 033-2020-JNJ del 04 de marzo de 2020, la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el fiscal investigado; habiéndosele dirigido esta resolución, el 13 de marzo de 2020, al domicilio informado por el fiscal investigado, la cual no fue recibida en la medida que ya no laboraba en el Ministerio Público. Asimismo, se intentó notificar en la misma fecha al fiscal investigado en la dirección de Jr. Ayacucho N.º 1416 Chachapoyas – Amazonas, pero conforme se aprecia del cargo de notificación, se informó que este se había mudado -Fs. 1456-.
13. Posteriormente, se solicitaron los antecedentes disciplinarios del fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco, a través del Decreto del 09 de noviembre de 2020 y Oficio N.º 00591-2020-DPD/JNJ. Y, mediante Oficio N.º 915-2020-MP-FN-FSCI del 20 de noviembre de 2020, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público remitió la información solicitada.
14. El 09 de diciembre de 2020, se procedió a notificar al fiscal Ñope la resolución que inicia el procedimiento disciplinario ante la Junta Nacional de Justicia en el domicilio ubicado en Jirón Mayta Cápac N.º 451, sector San Luis, Distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba – Amazonas, la cual fue recibida por una persona que dijo ser su inquilina -conforme se evidencia del cargo de notificación a Fs. 1478-.
15. Mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, el fiscal investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco solicitó ante la JNJ revocación por silencio administrativo positivo de las resoluciones que proponen su destitución. Y en dicho escrito reiteró su solicitud formalizada por escrito del 03 de enero de 2020.
16. El 22 de marzo de 2021 el fiscal investigado presentó un escrito reiterando su



Junta Nacional de Justicia

pedido de devolución de actuados a la Junta de Fiscales Supremos, al haber operado el silencio administrativo, solicitando que se comunique la respuesta a su petitorio.

17. Mediante Decreto del 13 de abril de 2021, se indicó que, ante la solicitud del fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco referida a que *“habría operado el silencio administrativo positivo en el Caso N° 196-2018-ODCI-Amazonas y, por tanto, revocadas las Resoluciones N° 147-2019-MP-FN-FSCI y 078-2019-MP-FN-JFS, solicitando que se disponga la devolución del mencionado Caso a la Junta de Fiscales Supremos”*, carecía de objeto pronunciarse sobre lo solicitado por no ser competencia de la JNJ, debiéndose continuar el trámite del procedimiento disciplinario según su estado.
18. En ese sentido, se señaló como fecha de declaración de manera virtual del fiscal investigado el día 29 de abril de 2021 a las 15:00 horas.
19. La citación a la declaración fue notificada por edicto y por correo electrónico al fiscal investigado el 15 de abril de 2021 -Fs. 1512 a 1517-. Asimismo, el 19 de abril de 2021, se dejó bajo puerta la notificación al domicilio señalado por el fiscal investigado -Fs. 1418 a 1420-.
20. El 26 de abril de 2021, el fiscal investigado reiteró su petitorio de devolución a la Junta de Fiscales Supremos del expediente por el que se dispone su destitución, que también había solicitado el 16 de diciembre de 2020 y el 21 de marzo de 2021.
21. Mediante Resolución N.º 547-2021-JNJ del 27 de agosto de 2021, la JNJ dispuso ampliar excepcionalmente por tres meses el plazo para resolver el procedimiento disciplinario seguido al fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco.
22. Cabe señalar que, conforme al numeral 6 de dicha resolución, se tomó como fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento al fiscal investigado el 09 de diciembre de 2020. Esta resolución de ampliación fue notificada por edicto y por casilla electrónica al fiscal investigado el 31 de agosto de 2021, se remitió por correo electrónico el 01 de setiembre de 2021 y, además, se procedió a publicar la misma resolución en el Diario oficial *El Peruano* el 03 de setiembre de 2021 -Fs. 1562-.

II. CARGO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO:

23. Mediante Resolución N.º 033-2021-PLENO-JNJ del 04 de marzo de 2020, se abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el fiscal investigado y se le



Junta Nacional de Justicia

imputó el siguiente cargo:

“Haber ofrecido a la servidora (...), Asistente en Función Fiscal del Distrito Fiscal de Amazonas, proponerla para el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional para las sedes de Chachapoyas y Utcubamba; y, asimismo, conversar con el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao para que éste efectuara a su favor una propuesta en la plaza de fiscal en el citado Distrito Fiscal, a cambio de que accediera a mantener relaciones sexuales; propósito que se habría puesto de manifiesto en las reuniones sostenidas entre ambos, la primera el 09 de febrero de 2018 en la sede de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas; y, la segunda, el 16 de febrero de 2018 en un ambiente privado del investigado, convocada por el Fiscal Superior para tratar un asunto relacionado con el esposo de ésta;

Con dicha conducta el fiscal investigado habría infringido el deber de guardar en todo momento conducta intachable previsto en el artículo 33 numeral 20) de la Ley de la Carrera Fiscal Nº 30483, incurriendo en la comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 10) de la mencionada norma;”

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

24. Conforme se aprecia en los antecedentes, **el fiscal investigado no presentó descargos** ante la JNJ. Sin embargo, solicitó hasta en tres (3) oportunidades, que se devuelvan los actuados a la Junta de Fiscales Supremos, alegando que habría operado el silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de revocatoria de la resolución que emitió dicha entidad disponiendo su destitución. Atendiendo a ello, se procederá con el análisis de dicha solicitud como cuestión previa.

25. Asimismo, el 01 de diciembre del 2021 presentó un escrito, en el cual alegó lo siguiente:

- Respecto al silencio administrativo positivo, el informe del miembro instructor le causa agravio, en tanto se afirma que en el presente caso nos encontramos en un supuesto diferente, porque se enmarca en un procedimiento administrativo sancionador, en el que es aplicable el artículo 199.6 del TUO de la LPAG.

El silencio administrativo positivo ha operado contra la inacción de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, al no haber respondido dentro del



Junta Nacional de Justicia

plazo de ley su petitorio de revocación con efecto futuro y resulta ser válido *ipso iure*, es decir, por imperio de la ley ha operado el silencio administrativo positivo, constituyéndose en una resolución ficta la declaración jurada presentada ante el Ministerio Público, cuyo cargo de recepción de dicho documento es prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta, de conformidad con lo establecido por el numeral 37.1 in fine del TUO de la LPAG.

En consecuencia, invoca al Pleno no hacer suya la opinión del miembro instructor y se opte por resolver el reiterado pedido conforme a lo solicitado.

- Respecto a los hechos materia del procedimiento disciplinario, precisa que su actuación ha sido en ejercicio regular de la función fiscal que ha desempeñado, en razón a lo siguiente: i) Las propuestas realizadas a favor de la servidora para ejercer la función de fiscal adjunta provincial provisional en las sedes de Chachapoyas y Utcubamba se hicieron en tanto reunía el perfil para ejercer tal función, tanto más si anteriormente ya había sido promovida a dicho cargo en distintas sedes fiscales, además postulaba en terna en escrito orden de ingreso, actos postulatorios cuyos resultados están sujetos a la potestad de Fiscalía de la Nación; ii) Niega haber tenido conversaciones con el presidente de la Junta de Fiscales del Callao a fin de favorecer a la quejosa con proponerla en el cargo antes mencionado; y, iii) Asimismo, niega haber ofrecido favorecer a la servidora quejosa a cambio de mantener relaciones sexuales.
- El dicho de la quejosa resulta totalmente alejado de la verdad pues si bien ambos tuvieron episodios de orden sexual, ellos se han realizado en el ámbito de la relación íntima y de pareja que han mantenido extramuros de la sede institucional, lo que ha ocurrido muchos meses antes de los hechos materia de denuncia.
- La actitud de la quejosa consistente en grabar audios con episodios de conversaciones sostenidas e incluso del ámbito sexual y de pareja que ella misma propició al confesar que desde el año 2017 era su amor platónico, con el tiempo dio inicio a una relación al encontrarse su persona sin compromiso y ella separada conforme le refirió; manteniendo una relación reservada, pues a pesar de que se reunían para conversar en espacios públicos, únicamente se encontraban como pareja y mantenían intimidad en su habitación en horario nocturno, lo que ha ocurrido varias veces a lo largo de muchos meses.



Junta Nacional de Justicia

- Posteriormente, con el mérito de la pericia psicológica N.º 2018-PSC practicada a la quejosa por los peritos psicólogos de la División Médico Legal del Distrito Fiscal de Amazonas, comprendió la errática conducta de la quejosa al denunciarlo administrativa y penalmente, pues se concluye que aquella *“no presenta indicadores de afectación emocional en relación a los hechos denunciados”* lo que resulta lógico ante el hecho de no existir acoso sexual, sino una relación de pareja con episodios de orden íntimo y sexual; medio probatorio que no ha sido meritado por el miembro instructor, limitándose a reproducir lo esbozado por la quejosa.
 - Abona a lo señalado la Pericia Psicológica N.º 3391-2019-PSC, en el marco del caso N.º 1206014503-2019-596-0, seguido en su contra por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, en el cual se concluye como diagnóstico que al momento de la evaluación no presentaba afectación psicológica, de personalidad histriónica con características narcisistas.
 - Por otro lado, en dicho caso penal, mediante disposición N.º 06, del 17 de diciembre del 2020, dictada por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, se dispuso no ha lugar a formalizar investigación preparatoria en su contra, disposición que al haber sido materia de apelación fue declarada infundada mediante disposición fiscal superior N.º 19-2021-MP-DFA-FSM-B del 25 de febrero del 2021, dictada por la Fiscalía Mixta de Bagua, en la que se concluye que la versión de la servidora de iniciales M.D.M.S brindada ante la oficina de control interno y en cámara Gesell no se condicen con las proferidas el día 16 de febrero del 2018 que han sido materia de escucha y transcripción. Aunado a las pericias psicológicas concluyen que la evaluada no presenta afectación psicológica y se resalta que su personalidad es histriónica.
 - Finalmente, expresa las disculpas del caso por revelar situaciones de orden íntimo de su vida sexual que en ningún momento ha divulgado públicamente, habiendo siempre cuidado que ello quede en la esfera de su vida privada; sin embargo, ello no ocurrió así por difusión no atribuible a su persona, lo que lamentablemente no pudo controlar.
- 26.** Ante el órgano de control institucional el fiscal investigado formuló descargos, los cuales se encuentran contenidos el Informe N.º 018-2018-P-JFS-AMAZONAS⁵, adjuntando los respectivos anexos⁶, donde en uso irrestricto de su derecho de defensa alegó lo siguiente:

⁵ Fojas 325-343 (Expediente de la FSCI).

⁶ Fojas 493 (Expediente de la FSCI).



Junta Nacional de Justicia

26.1. Respecto al primer cargo atribuido ante la FSCI, esto es haber efectuado ofrecimiento a la quejosa para el cargo de fiscal orientado a que accediera a mantener relaciones sexuales, alegó que en dieciséis años de carrera fiscal de manera ininterrumpida es la primera vez que se le atribuye hechos de tal gravedad como es el hostigamiento o acoso sexual, imputación que niega por falaz e infame, en razón a que tiene como propósito destruir su carrera y que no culmine su período como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito Fiscal de Amazonas.

Ello se evidencia con la propalación de la Resolución N.º 540-2018-MP-FN-FSCI por los medios de comunicación, incluso un día antes de realizar una conferencia de prensa en mérito a la celebración del día del fiscal. Y las propuestas efectuadas a favor de la servidora quejosa no han contenido un propósito ni condicionamiento implícito de obtener de ella favores sexuales, en tanto la decisión de nombramiento corresponde al Fiscal de la Nación.

26.2. Precisa que en la reunión de trabajo en la sede fiscal de Luya – Lamud no ofreció a la quejosa proponerla como fiscal en la ciudad de Chachapoyas “por haber estado en deuda” al haber proporcionado con su informe al Fiscal de la Nación, que se resolviera concluir su nombramiento como fiscal adjunta provisional, pues había requerido un bono dinerario al servidor Percy Cueva Santa Cruz, por ocupar su plaza en calidad de suplente en la sede fiscal de Luya, caso contrario amenazó con renunciar y volver a su plaza de origen. Evidenciándose un móvil espurio de resentimiento venganza y enemistad.

26.3. Por otro lado, le resulta sorpresivo que la propia quejosa le haya requerido ser rotada a la ciudad de Chachapoyas como asistente en función fiscal, y después haya sostenido en su queja que el traslado fue unilateral, siendo él quien la llamó para informarle del traslado a laborar a Chachapoyas, respondiendo que no era su plaza y no le convenía trasladarse porque su familia estaba arraigada en la ciudad de Lamud. Y, el 17 de enero del 2018, le envió un mensaje de su número telefónico 945164844 al asignado en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, informando que no fue elegida por Fiscalía de la Nación en el cargo de fiscal provisional, pero le brinda las gracias y peticona ser cambiada a la ciudad de Chachapoyas en calidad de asistente en función fiscal. Documento que guarda relación con lo señalado por Jossy Audrey Escobedo Soto y Yesenia Fernández



Junta Nacional de Justicia

Mariños, mediante cartas del 09 y 22 de mayo del año 2018, respectivamente, indicando la primera citada, que al encontrarse esperando fuera de las oficina de la Presidencia de la Junta de Fiscales, la quejosa le comentó que acudía a solicitar su rotación a la Ciudad de Chachapoyas porque tenía familia allí, en tanto la última de las citadas, señaló que, al compartir una reunión con la quejosa el 31 de enero del citado año, en horas de la tarde, aquella señaló que se trasladaba a Chachapoyas porque permaneció mucho tiempo en Lamud y existía personal fiscal que era de dicho lugar.

- 26.4.** Respecto al ofrecimiento de proponerla en la plaza de fiscal provisional en el distrito fiscal del Callao, alega que fue la propia quejosa quien le pidió vía whatsapp que abogara por ella para ser considerada en la terna de fiscales a proponerse al Fiscal de la Nación, adjuntando previamente la Resolución de Fiscalía Suprema N.º 004-2018-MP-FN-JFS del 29 de enero del 2018, de lo cual no se advierte acto que se aproxime al hostigamiento o acoso sexual en el ámbito laboral, si es que la propia quejosa ha propiciado la comunicación entre ambos sobre el citado tema.
- 26.5.** Además, niega que el hostigamiento y acoso se haya iniciado a finales del año 2016, fecha en la cual se reunieron cuando ostentaba el cargo de Jefe de control interno; prueba de ello es que se encontraba también en la reunión un colega, quien había sido pareja sentimental de la quejosa, y también propiciador de comentarios que mellaban su imagen, exhortando a ambos a superar el entredicho, recomendación que fue aceptada. En el supuesto negado que dichos hechos dataran de aquella fecha, habrían transcurrido más de 14 meses, tiempo suficiente para que la quejosa actuara.
- 26.6.** Respecto al segundo cargo atribuido, acepta haber mantenido comunicación vía telefónica celular y por redes sociales con la quejosa por situaciones laborales vinculadas con la institución y siempre con la cordialidad del caso; asimismo, admite que la recibió en su despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, como a otros servidores. Evidenciándose que si la quejosa acudió a su despacho fue por su propia voluntad, a su iniciativa o petición, como cuando tomó conocimiento sobre información que llegó a su despacho sobre supuestos cobros indebidos ascendentes a 15 mil soles, donde se involucraba a ella y a su esposo, denuncia que no prosperó, enterándose la quejosa de ello –desconociendo el medio– y recibiendo de ella una comunicación en la que señalaba como descargo que la querían involucrar en tales hechos, así como remitía un documento en el que



Junta Nacional de Justicia

constaba un préstamo de dinero a su favor y de su esposo hasta por la suma de 40 mil soles, documento del cual se ha determinado su falsedad.

- 26.7.** Niega que el día 09 de febrero del 2018, en la oficina asignada al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, hubiera intentado besar a la quejosa e insinuado mantener relaciones sexuales, en razón a que la infraestructura del lugar no lo permitía; existía una puerta de madera con aplicaciones de vidrio claras al margen izquierdo, puerta en la cual la llave siempre se encontraba colocada en la chapa, lo que es corroborado por la servidora Justina Mas Mas, asistente adscrita a la Presidencia. Aunado a ello, el sofá al que hace referencia la quejosa se encuentra cerca a las puertas de acceso que es de tránsito libre, por lo que ante el presunto ataque del acosador bien pudo pedir auxilio o salir del despacho, lo que nunca ocurrió, por lo que tales afirmaciones carecen de verosimilitud.
- 26.8.** Respecto a la reunión realizada el 16 de febrero del 2018, resulta inverosímil que la quejosa haya acudido a su habitación, siendo ella quien propicio dicha reunión en el despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales de Amazonas, ubicado en el Jr. Ayacucho N.º 686 - Chachapoyas a las 08.50 horas, conforme el cuaderno de ocurrencias del servicio de vigilancia de la empresa PROSEGUR, lo que destruye la falsa afirmación.
- 26.9.** Siguiendo los argumentos fácticos de la quejosa, se tiene que estos claramente comprenden el ámbito de la vida privada e íntima de los actores, conforme aparece del texto del escrito de queja y de las declaraciones de la misma, en razón a que nadie que se haya sentido humillada u ofendida por actos de hostigamiento y acoso sexual a la semana de ocurridos tales hechos acuda al dormitorio de su supuesto agresor. Lo que para el sentido común del colectivo social tales hechos – contrario sensu– constituyen hechos voluntarios en el ámbito de la vida privada e íntima. Interpretación que guarda relación con la sentencia recaída en el expediente N° 03485-2012-PA/TC-PUNO.
- 26.10.** La quejosa, según el contrato de trabajo en la modalidad por servicio específico, ha manifestado su voluntad de ser rotada o desplazada a otra sede fiscal distinta de Amazonas, incluso del país. Por otro lado, conforme a las facultades conferidas por la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 074-2017-MP-FN del 10 de enero del 2007, gozaba de las facultades para decidir sobre la rotación o desplazamiento del personal.



Junta Nacional de Justicia

- 26.11.** Aunado a ello, la quejosa fue puesta a disposición mediante Oficio N.º 176-2017-FPPC-LUYA del 07 de setiembre del 2017, por Luz Yanina Luma Tapia, fiscal provincial penal corporativa de Luya. Su persona realizó una reunión laboral a fin de propiciar el clima laboral. En dicho contexto el administrador del distrito fiscal informó que el servidor Samillán Arbulú fue declarado ganador del concurso de méritos N.º 028-2015-MP-FN-GECPH-DF.AMAZONAS para cumplir funciones en la Fiscalía de Luya, habiendo ingresado a la institución el 24 de mayo del 2015 y laborado más de 28 meses en otro lugar, fue rotado a su plaza de origen mediante Memorándum N.º 033-2018-MP-PJFS-AMAZONAS; además, al requerir el 2º despacho de la Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas de dos asistentes, es que mediante Memorándum N.º 034-2018-MP-PJFS-AMAZONAS del 19 de enero del 2018, por necesidad de servicio, se dispuso que la servidora quejosa fuera rotada a dicho despacho –además de considerar que ella misma le solicitó ser rotada a la ciudad de Chachapoyas–, necesidad de servicio que subsiste a la fecha.
- 26.12.** Finalmente, se tuvo en cuenta el informe expedido por la Fiscal Provincial de Luya, que mediante Informe N.º 0098-2018-FPPC-LUYA-C del 03 de mayo del 2018 concluyó que no existía necesidad de contar con la abogada como asistente en función fiscal.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

- 27.** Conforme se ha detallado en los antecedentes, se notificó al fiscal investigado la programación de su declaración por videoconferencia para el 29 de abril de 2021 a las 15:00 horas, habiendo sido notificado, y, pese a ello, **no se conectó a la plataforma tecnológica para rendir su declaración en la fecha programada**, conforme se aprecia en la Constancia emitida en dicha fecha –Fs. 1526–.

V. VISTA DEL INFORME ORAL

- 28.** En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ, se dispuso señalar informe oral para el 02 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas. Audiencia que se realizó de manera virtual en la fecha y hora programadas, conforme al acta correspondiente. Y en dicho acto el magistrado investigado hizo uso de la palabra, señalando lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- Reiteró los argumentos plasmados en su Informe N.º 0001-2021 del 01 de diciembre del 2021.
- Aceptó que el 09 de febrero del 2018 se reunió con la quejosa en el despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas a fin de tratar asuntos sobre la institución, como la resolución que resolviera sus pedidos de promoción; sin embargo, negó cualquier acto que pueda ser considerado acoso sexual, tanto más si no existen las condiciones para que ello suceda –la puerta de su despacho es de madera con partes de vidrio transparente y siempre la llave se encuentra puesta en la chapa–.
- En las resoluciones expedidas por el órgano de control interno institucional que propone sanción y confirma la misma, se recogen aspectos de la pericia psicológica practicada a la quejosa, mas no se valoran sus conclusiones.
- A la fecha de los hechos la quejosa era asistente en función fiscal, a quien brindaba atención como a cualquier servidor o funcionario para conversar con el presidente de la Junta de Fiscales asuntos de orden funcional.
- Admitió haber conversado con la quejosa sobre la posibilidad que fuera promovida como fiscal provincial mediante propuesta en ternas ante el Fiscal de la Nación, siendo ella quién lo solicitó. La quejosa le recordaba que existía una solicitud en trámite para ser promovida, y él le respondía que estaba en evaluación tanto más si tenía experiencia en el cargo, pues había sido fiscal en distintas sedes de Amazonas, y por ello frente a otras solicitudes se la elegía a ella en la terna, brindándole la oportunidad hasta en dos ocasiones.
- Recordó que la quejosa le comentó que no fue elegida fiscal requiriéndole nuevamente que la propusiera, empero le respondió que su límite fueron las dos ocasiones, pues debía dar oportunidad a otros servidores.
- Aceptó haber conversado y dialogado con la quejosa hasta en dos oportunidades sobre la intención de aquella de integrar varias ternas para el nombramiento como fiscal provisional.
- Reconoció que mantuvo una relación íntima y eventual con la quejosa por un período de siete meses, quien concurrió en mérito a ello a su habitación hasta en siete u ocho oportunidades. Explicó que existía un código de



Junta Nacional de Justicia

diálogo entre ellos, es por ello que la quejosa al dirigirse a él lo llamaba “usted” como trato individual e íntimo, pero encuentra explicación – contrariamente– que lo llamara así cuando realizaba las grabaciones con una clara intención de perjudicarlo.

- Aceptó haber tenido reuniones con la quejosa en su despacho, en ámbitos públicos y en su habitación, desconociendo cuáles son los diálogos que correspondan a la realidad, pero sí reconoció un diálogo donde ella lo trata formalmente.
- Admitió que mantuvieron reservada la relación sentimental, pues estaba aún casada pero separada.
- Reconoció que fue su persona quien la trasladó a Chachapoyas por necesidad de servicio. Asimismo, mantuvo oculta su relación por la relación funcional que ambos mantenían, no siendo adecuado que se revelara, al existir cuestionamiento normativo interno de establecer este tipo de relaciones, porque uno debía migrar a laborar a otro distrito fiscal.
- Aceptó que estos pedidos de promoción de la quejosa al cargo de fiscal provincial se efectuaron desde el inicio de la relación sentimental.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONTENIDO EN LA CAUSA DISCIPLINARIA

Sobre el presunto silencio administrativo positivo.-

29. A través de cuatro (04) escritos presentados a la JNJ, los cuales han sido señalados en los antecedentes, el fiscal Ñope alegó que “habría operado el silencio administrativo positivo en el Caso N.º 196-2018-ODCI-Amazonas y, por tanto, se revocan las Resoluciones N.º 147-2019-MP-FN-FSCI y N.º 078-2019-MP-FN-JFS, solicitando que se disponga la devolución del mencionado caso a la Junta de Fiscales Supremos”.
30. Mediante carta notarial del 27 de diciembre del 2019, el fiscal investigado informó a la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público que con fecha 04 de noviembre de 2019 presentó ante la Secretaría General de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público un petitorio de revocación de las Resoluciones N.º 147-2019-MP-FN-FSCI y N.º 078-2019-MP-FN-JFS, y al no haber recibido respuesta a dicha solicitud habría operado el silencio administrativo positivo, y en razón a ello correspondía devolverse los



Junta Nacional de Justicia

actuados al Ministerio Público.

31. El artículo 42 de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 071-2005-MP-FN-JFS del 03 de noviembre de 2005, Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno y sus modificatorias, prescriben que la Junta de Fiscales Supremos actúa como segunda y última instancia en los procedimientos disciplinarios:

“Artículo 42.- Apelación

La resolución final emitida por las Oficinas Desconcentradas son apelables ante la Oficina Central, dentro de los cinco días hábiles de notificada más el término de la distancia.

La resolución que en primera instancia expida el Jefe de la Oficina Central de Control Interno es apelable en el mismo término ante la Junta de Fiscales Supremos.

Consentida la resolución que impone sanción disciplinaria será registrada, comunicada al Consejo Nacional de la Magistratura y anotada en el legajo personal del sancionado.

La impugnación contra la resolución que imponga sanción disciplinaria de amonestación, multa o suspensión, impide la ejecución de la medida disciplinaria.”

32. En consecuencia, al ser la Junta de Fiscales Supremos el órgano que actúa como última instancia, sus resoluciones causan estado y ponen fin a la vía administrativa referida a los procedimientos disciplinarios que tienen a su cargo; por tanto, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde que dichos actos administrativos sean impugnados ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*



Junta Nacional de Justicia

- b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
 - c) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o*
 - d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o*
 - e) *Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales*.
- 33.** En virtud a ello, las resoluciones cuestionadas por el fiscal investigado causaron estado, en la medida que terminaron agotando la vía administrativa establecida por la legislación especial para los procedimientos disciplinarios ante el Ministerio Público, por lo que tenía expedita la vía para interponer una demanda contencioso administrativa; sin embargo, contrariamente, el fiscal investigado presentó una carta notarial, mediante la cual solicitaba la revocación de ambas resoluciones y, atendiendo a que no recibió respuesta, alegó que se habría producido el silencio administrativo positivo.
- 34.** El silencio administrativo es la consecuencia a la que el legislador confiere efectos jurídicos para proporcionar un resultado a un eventual contexto de desprotección del administrado al que la Administración no atiende una petición dentro de un plazo determinado. Es una presunción instituida en favor de los derechos del administrado y, por tanto, una garantía del administrado respecto de su derecho de petición.
- 35.** Por otro lado el TUO de la Ley N.º 27444 señala que los procedimientos administrativos que por exigencia legal deban satisfacer los administrados, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, y en este último caso, a falta de pronunciamiento, se aplica el silencio administrativo positivo o negativo, según lo establezca expresamente el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad.⁷

⁷ **Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos**

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 33. Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.



Junta Nacional de Justicia

36. En el presente caso, nos encontramos en un supuesto diferente, en la medida que la propuesta de destitución confirmada por la Junta de Fiscales Supremos, en calidad de segunda instancia del procedimiento disciplinario iniciado en contra del fiscal investigado, se enmarca en un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el artículo 199 del TUO de la Ley N.º 27444 señala lo siguiente:

-
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
- 33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
- 33.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38.
- 33.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

Artículo 33-A. Aprobación de petición mediante el silencio positivo

- 33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- 33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32.

Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

- 36.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.
- En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.
- Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.
- 36.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.
- 36.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.
- 36.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
- 36.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.
- 36.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados.



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 199. Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. **En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.** Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias. **(el subrayado es nuestro)”**

37. Estando a lo expuesto se advierte claramente que el silencio administrativo se aplicaría a los procedimientos sancionadores en el supuesto de una impugnación del acto administrativo, y siempre como silencio administrativo negativo. En el caso materia de análisis, el investigado apeló la resolución de primera instancia y agotó la vía administrativa, no quedando recurso impugnatorio adicional, siendo errónea su interpretación al pretender afirmar que existió una vía recursal que merecía pronunciamiento mediante su petición, correspondiéndole recurrir ante el Poder Judicial y no pretender aplicar los efectos del silencio administrativo positivo a su pedido de revocación de los actos administrativos emitidos por las instancias correspondientes del Ministerio Público.
38. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05296-2007-AA, ha emitido un pronunciamiento en donde señaló lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

*“6). Sin perjuicio de lo que en detalle se analizará más adelante, se observa que lo que ha terminado por ampararse mediante el proceso de cumplimiento cuestionado es una pretensión en la que una persona que carece de todo requisito para obtener los ingresos pensionarios correspondientes a un Teniente General PNP, termina beneficiándose con los mismos de una manera sospechosamente fraudulenta y mal intencionada, por el sólo hecho de haber presentado una solicitud ante la autoridad administrativa y, ante el silencio de la misma, haber optado por acogerse a un presunto silencio administrativo positivo. Ciertamente es que aunque la Policía Nacional del Perú, entidad directamente agraviada con dicho proceder, opta por plantear un proceso de amparo contra lo resucito en el citado proceso de cumplimiento, una inexcusable negligencia en su propia defensa termina por generar una situación de inmutabilidad sobre la base de la prescripción a la que se refieren los artículos 5 inciso 10) y 44 del Código Procesal Constitucional ¿Será posible que la Justicia Constitucional, permanezca indiferente ante una situación de tal naturaleza y que por consiguiente, se concluya por convalidar un resultado abiertamente contrapuesto a los propios valores que con certeza predica la Constitución? Este Colegiado considera que de ninguna manera. por cuanto la Justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos ni mucho menos para amparar el fraude. No otra cosa es lo que ha ocurrido con el proceso de cumplimiento del que aquí se dé cuenta. Ante tal circunstancia, este Supremo Intérprete de la Constitución estima que existen dos argumentos esenciales por los que la consabida regla de la prescripción, utilizada para desestimar el amparo interpuesto contra el anterior proceso constitucional_ puede ceder paso a otro tipo de razonamiento.
(...)”*

12). Se colisionaría también y en segundo lugar con la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho y que aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas. Los derechos, en otras palabras, no pueden utilizarse de una forma ilegítima. como ocurre en el caso cuestionado. en que administrativa y judicialmente se ha obtenido un pronunciamiento contrario al orden jurídico, sino de manera acorde con lo que representan los objetivos de realización del individuo empero de manera compatible con los valores del propio ordenamiento;”

- 39.** Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que los administrados no pueden pretender desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de atributos o facultades en su beneficio; en el caso concreto, pretender que a través del pedido de revocación y aplicación del silencio administrativo positivo se deje sin eficacia el acto administrativo dado en el marco de un procedimiento disciplinario por conducta funcional y, por el cual, se propuso su destitución.
- 40.** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente la solicitud de devolución de los actuados en el Caso N.º 196-2018-ODCI-Amazonas, realizada por el fiscal superior investigado por la presunta aplicación del silencio administrativo positivo a su pedido de revocación,



Junta Nacional de Justicia

conforme a lo analizado en el presente acápite.

Sobre los hechos materia del procedimiento disciplinario.-

41. En el presente caso, se atribuye al fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco el haber ofrecido a la servidora M.C.M.S, proponerla para el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional para las sedes de Chachapoyas y Utcubamba; y, asimismo, conversar con el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao para que este efectuara a su favor una propuesta en la plaza de fiscal en el citado Distrito Fiscal, a cambio de que accediera a mantener relaciones sexuales.

42. Al respecto, la quejosa de iniciales M.C.M.S., quien ostentaba la calidad de servidora fiscal, sostuvo al formular denuncia y declarar en forma preliminar – indagatoria– haber asistido a una reunión en el año 2017 a la sede donde se ubica la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Luya, para realizar el cambio de la coordinadora de dicha sede fiscal, lugar donde el fiscal superior investigado se le acercó para manifestarle que la Fiscal Provincial Yanina Lumba Tapia la había puesto a disposición y que debía concurrir a su oficina en la ciudad de Chachapoyas; precisando que conocía del archivo de su proceso en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas - Caso N.º 79-2017, **encontrándose en deuda con ella al dar por concluida su designación como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Luya, y por ello, en la obligación de proponerla para ser designada fiscal provisional**; asimismo, la declarante refirió que el fiscal investigado le prometió consignarla en el primer lugar de la terna de candidatos para el cargo de fiscales provisionales que proponía a la Fiscalía de la Nación. Esto demuestra la intención que tenía el fiscal investigado para proponerla para el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional, conforme a los hechos imputados.

43. La propuesta antes indicada se concretizó con la elevación del Oficio N.º 2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, recibido el 17 de noviembre del 2017, por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, con la propuesta del investigado en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Amazonas, para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial en el despacho de la fiscalía provincial penal corporativa de Chachapoyas, **considerando como una de las propuestas a la abogada de iniciales M.C.M.S.**, petición que fuera atendida en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 4321-2017-MP-FN del 27 de noviembre del 2017, mediante el cual el Fiscal de la Nación nombró en calidad de fiscal provisional al abogado John Geyler Delgado Velásquez.



Junta Nacional de Justicia

- 44.** La denunciante refirió también que en el mes de noviembre del año 2017, el investigado la llamó desde el número de celular 98917776 a su número, 945164844, para informar que no había sido elegida como fiscal, sino Jhon Delgado, sugiriéndole que presentara nuevamente su documentación, lo que hizo a través de su familiar. Refiere que mantuvo comunicación con el investigado en la semana 22 al 26 de enero del 2018, para mostrar su interés de querer trasladarla a Chachapoyas, a lo que la declarante se negó pues tenía familia en Luya.⁸ Desplazamiento que se corrobora con el Memorándum N.º 034-2018-MP-PJFS-AMAZONAS⁹, donde se dispuso su desplazamiento al segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, a partir del 29 de enero del 2018.
- 45.** Ahora bien, el fiscal investigado ha señalado en su defensa que las propuestas realizadas a favor de la servidora para ejercer la función de fiscal adjunta provincial provisional en las sedes de Chachapoyas y Utcubamba se hicieron en tanto reunía el perfil para ejercer tal función, tanto más si anteriormente ya había sido promovida a dicho cargo en distintas sedes fiscales, además postulaba en terna en escrito orden de ingreso, actos postulatorios cuyos resultados están sujetos a la potestad de Fiscalía de la Nación.
- 46.** Estos argumentos de defensa deben descartarse completamente, estando a que el propio investigado ha afirmado que tuvo episodios de orden sexual con la mencionada servidora. Sin importar las circunstancias y particularidades específicas, o si ocurrieron con anterioridad, lo cual no está acreditado en autos, o en forma concomitante a los hechos materia de imputación, resulta claro que la vinculación invocada lo inhabilitaba legal y éticamente en forma absoluta de realizar cualquier tipo de propuesta a favor de la denunciante. Tal situación solo abunda en el carácter reprochable de la conducta del investigado.
- 47.** Por otro lado, la quejosa refirió que se reunió en dos ocasiones con el fiscal superior investigado. La primera, el 09 de febrero de 2018 en el despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas; y, la segunda, el día 16 de febrero de 2018, donde el investigado pretendió tener relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad, conforme a lo señalado en la declaración indagatoria.

Ello ha quedado corroborado en la grabación que la propia víctima realizó y que

⁸ Fojas 47 (del Expediente ante la FSCI)

⁹ Fojas 486 (del expediente ante la FSCI).



Junta Nacional de Justicia

presentó en el procedimiento disciplinario seguido en la FSCI, conforme las actas de transcripción obrantes a fojas 935 a 937, **donde se plasman las insinuaciones directas y de índole sexual del fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco**, diligencias de transcripción de audios correspondientes a dichas reuniones a las cuales el investigado fue notificado empero no concurrió. Audios y transcripciones que según el investigado no se ajustarían a la realidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien son cuestionadas por el fiscal investigado en cuanto no le favorece, son aceptadas en caso contrario, lo que se evidencia del informe N.º 037-2018-MP-P-PJFS-AMAZONAS¹⁰ y lo alegado por el investigado en la vista de la causa.

48. Es preciso tomar en cuenta que, conforme a los resultados obtenidos en la pericia psicológica practicada a M.C.M.S, esta manifestó lo siguiente,

*“(..)
nada me hubiera costado darle dos cachetadas, escupirle la cara, salir, pero si hacía eso me iba a ir mal, dije fuerza M. me paré, se acercó a mí y me hizo beso robado, voltee mi cara y me he ido, vine a mi trabajo y sola he tenido que estar con eso a nadie le conté ni a mi esposo, de allí me di cuenta de sus intenciones, tenía que seguir grabando (...).”*

49. Coincidimos con el análisis realizado por la Junta de Fiscales Supremos, que aplicando un enfoque de género a la valoración de las pruebas que obran en el expediente, sostiene que *“no puede restarse verosimilitud al relato efectuado por M.C.M.S. por el sólo hecho de no haber tenido una reacción abrupta o no haber solicitado auxilio, siendo ello plenamente justificable ante la relación de subordinación existente entre su persona - como Asistente en Función Fiscal - y el fiscal superior cuestionado - en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas-; situación por la cual la quejosa se habría encontrado intimidada y limitada para reaccionar de una manera distinta, a fin de evitar posibles represalias por parte del magistrado.”*
50. En ese sentido, resulta relevante señalar que la declaración de la agraviada constituye un elemento esencial de suma relevancia con relación a los hechos materia de investigación, debiendo tenerse en cuenta para dichos efectos que el investigado no ha negado las reuniones sostenidas, sin embargo, ha pretendido darles connotaciones de índole distinta como justificantes, las cuáles no serán materia de pronunciamiento ni serán replicadas en la presente debido a que lo que resulta ser materia de análisis es la conducta en la que incurrió el investigado y no los argumentos justificantes de índole distinta a la materia evaluada, máxime si los mismos colocan a la agraviada en una situación de revictimización ante los hechos que denunció y que dieron origen

¹⁰ Fojas 990 (Expediente ante la FSCI)



Junta Nacional de Justicia

al presente procedimiento disciplinario.

51. Al respecto, consideramos oportuno señalar que de acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, las tasas de denuncias y registros suelen ser bajas dado que existe poco conocimiento sobre los mecanismos de atención, así como, una cultura que desalienta la denuncia respectiva, siendo algunas de las principales barreras para formularlas las siguientes: 1) dificultad probatoria debido a que se trata de hechos íntimos; y, 2) temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho que pueden hacer públicos los sucesos en el lugar de trabajo, quedando expuesta la intimidad de quien denuncia, motivo por el cual es necesario reducir la asimetría entre quien denuncia y el denunciado, lo que se consigue, además de otros mecanismos, con no desviar la materia de análisis hacia situaciones que no se relacionan de manera directa con los hechos que objetivamente se denuncian.

52. Conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores, la organización Transparencia Internacional, en el documento denominado *Rompiendo el silencio en torno a la sextorsión* (Breaking the silence around sextortion), indicó que el abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual, es considerado una forma de corrupción que adopta diferentes maneras, entre ellas el caso de quien condiciona un beneficio a la provisión de un acto sexual; de acuerdo al indicado documento, lo que distingue dichas conductas con otros tipos de conductas sexualmente abusivas, es el componente de corrupción, así, en tanto el componente sexual implica un pedido implícito o explícito de involucrarse en cualquier actividad de tal naturaleza no deseada, el componente corrupción deriva de quien demanda un favor sexual a cambio de ejercer el poder que le fue otorgado en razón de sus funciones. Hay, entonces, tres elementos claramente distinguibles, el abuso de autoridad, el pedido de intercambio expreso o implícito (“this for that”) y la coerción psicológica o presión coercitiva en lugar de la violencia física producto del desequilibrio de posición de dominio respecto de quien sufre la coerción; es pues, una forma de corrupción por género que si bien como tal no ha sido socialmente visibilizada, es una forma recurrente de corrupción que afecta el sistema de justicia desnaturalizando su esencia y acentuando la desconfianza en el sistema y la autoridad judicial¹¹.

¹¹ Feigenblatt, Hazel, Transparencia Internacional *Breaking the silence around sextortion*. Leonardo de Castro, Teresita *Descubrir y prevenir la sextorsión en el poder judicial*. En: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/11/exposing-and-preventing-sextortion-in-the-judiciary.html>



Junta Nacional de Justicia

- 53.** Por lo tanto, para el caso concreto, se encuentran acreditadas las reuniones sostenidas entre el investigado y la persona de iniciales M.C.M.S. También se encuentran acreditados los requerimientos de orden sexual formulados por el investigado a la denunciante (fs 935 a 937). De igual forma, el investigado ha admitido en la vista de causa que discutía con la denunciante su eventual integración en ternas que él proponía en beneficio de ella, para que pudiera alcanzar una plaza fiscal en condición de provisionalidad. Ello en su posición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas. No obstante, el fiscal Ñope, en el propósito de desvirtuar la imputación, ha señalado que mantenía una relación afectiva estable con la investigada. Ello no resulta verosímil, dado el trato de “usted” y de “doctor”, que aquella le dispensaba en escenarios privados, como cuando fue requerida sexualmente por el investigado, de acuerdo con las transcripciones que obran en el expediente. Más aún, en tales diálogos se observa el carácter dependiente y vertical de la relación entre ambos, contrastando el trato formal de la denunciante hacia el investigado y el trato de “tu” de este hacia aquella. El propio fiscal Ñope en la vista de la causa ha citado las conversaciones en las que discutía con la denunciante sobre las ternas ya aludidas, haciendo evidente que también en tales circunstancias ella lo trataba de “doctor”. El fiscal ha indicado que el trato formal se daba solo ante terceros. No obstante, ambas circunstancias descritas se dieron en escenarios íntimos, pues ni los requerimientos sexuales, ni las conversaciones sobre las ternas, podían ser públicas. Todo ello desvirtúa el dicho del investigado sobre una relación estable con la denunciante, generando plena convicción, fuera de toda duda razonable, respecto a que los requerimientos sexuales fueron un acontecimiento singular en el marco de los ofrecimientos formulados a la denunciante para integrar las ternas mencionadas. Todo ello, además de configurar una conducta disciplinariamente reprochable, es además un acto de corrupción, en los términos que se han expuesto en el párrafo anterior.
- 54.** En consecuencia, la conducta mostrada por el fiscal investigado es absolutamente incompatible con una entidad del Estado cuya función, precisamente, es la de perseguir y acusar de aquellos delitos o conductas de violencia como la examinada en el presente caso. Dicho de otro modo, es inaceptable entonces que en una entidad que es uno de los bastiones de legalidad más importantes del sistema jurídico penal, los fiscales puedan mostrar, en los despachos, este tipo de conductas. Todo lo contrario, para la Junta Nacional de Justicia, el fiscal, al ser una autoridad pública, tiene que establecer el ejemplo para la sociedad en la protección de los derechos fundamentales. Esto es importante no sólo para la propia profesión, sino también por la confiabilidad y credibilidad del Estado en su conjunto.



Junta Nacional de Justicia

55. De conformidad con las transcripciones que obran en el expediente y con los propios dichos del investigado, ha quedado acreditado que este propuso indebidamente la promoción como fiscal de la señora de iniciales M.C.M.S. aprovechando su expectativa de ser nombrada fiscal adjunta provincial, cuando paralelamente le formulaba requerimientos de tipo sexual, conducta que se manifestó dentro de una relación funcional de subordinación, jerarquía y dependencia entre el fiscal superior investigado y la víctima, en su condición de asistente de función fiscal.

§ **Falta muy grave prevista en el artículo 47° numeral 10) de la Ley de la Carrera Fiscal.-**

56. El artículo 47° numeral 10) de la Ley de la Carrera Fiscal, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta: “10. **cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.**” Dicho cargo habría supuesto por parte del fiscal investigado la vulneración al deber **de guardar en todo momento conducta intachable** establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la citada ley.

57. En efecto, los hechos descritos se subsumen en el referido artículo 47° numeral 10 de la Ley de la Carrera Fiscal, pues los requerimientos de tipo sexual formulados por el investigado contra la persona de iniciales M.C.M.S., en circunstancias en las que en paralelo ambos discutían la integración de la segunda en ternas para fiscales, que propondría el primero, constituyen un acto de coacción laboral, reprochable disciplinariamente, con independencia de las responsabilidades penales que tales actos pudieran suponer, más aún dada la posición jerárquica del investigado frente a la afectada. Al respecto, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas¹², el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber funcional y a la ética entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido¹³.

58. Esta falta de cumplimiento de los principios éticos vulnera el principio rector de

¹² Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

¹³ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343



Junta Nacional de Justicia

la eticidad y probidad para ejercer el cargo, lo que permite afirmar que al carecer de ellos no cuenta con el perfil requerido para permanecer en el cargo, así como el de contar con una trayectoria irreprochable.

59. La conducta atribuida al fiscal superior investigado constituye además una falta a la conducta ética que se espera rija el accionar de un representante del Ministerio Público, lo que configura una conducta reprobable en extremo, habiendo ofrecido a la servidora en función fiscal identificada con las iniciales M.C.M.S. proponerla para el cargo de fiscal adjunta provincial provisional para las sedes de Chachapoyas y Utcubamba, así como ser propuesta en otros distritos fiscales a cambio de que accediera a mantener relaciones sexuales, las cuales se habría puesto de manifiesto al sostener reuniones hasta en dos oportunidades, cuyas conversaciones se registraron en audio, la primera realizada en las oficinas de la Presidencia de la Junta de Fiscales de Amazonas y la segunda en un ambiente privado del investigado, ambas a convocatoria de este.
60. Asimismo, el artículo V de la ley de la Carrera Fiscal, señala en cuanto al perfil del fiscal como una de las características principales:

“Artículo V. Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.

61. Por otro lado, el Código de ética del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N.º 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo del 2011, señala también como principios, valores y deberes en el cargo de fiscal, los siguientes:

“Principios y valores.

(...)

*Igualdad. Debemos reconocer a los demás los mismos derechos, sin distinción alguna, **evitando los privilegios y desigualdades arbitrarias.***

(...)

*Probidad. **Debemos ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños;** actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y nonestidad.*

(...)

Transparencia. Debemos mostrarnos a los demás tal y como somos, manteniendo una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo.

Debemos también ser transparentes hacia la sociedad respecto de nuestro patrimonio, de modo que su licitud esté en permanente disposición de ser demostrada.

(...)

Decoro. Debemos mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se



Junta Nacional de Justicia

ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor.

(...) (énfasis nuestro)."

62. De lo señalado en las normas a que se ha hecho referencia, se tiene que todo fiscal debe actuar con ética y probidad, en suma con rectitud, por lo que de incurrir en faltas muy graves, como las que se imputan en el presente caso, merecería la sanción más grave prevista en la Ley de la Carrera Fiscal, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente la ética y los deberes de los fiscales, así como los fines que estos persiguen; además que comprometen el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio Público, del sistema de justicia como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del fiscal y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera fiscal.
63. Todo lo señalado evidencia un total desapego del investigado por la observancia de una conducta o trayectoria éticamente irreprochable y con ello el deber de conducta intachable que el Código de Ética del Ministerio Público exige, respecto a que el fiscal debe exteriorizar probidad en todos sus actos, tanto en el desempeño funcional como en el personal.
64. Por tanto, la conducta atribuida al fiscal investigado vulnera también el deber de observar conducta intachable, la misma que está relacionada a un comportamiento asociado a la probidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, es decir, a una conducta ejemplar, que no admite reproche alguno y que se realiza dentro de los estándares de carácter disciplinario y ético que deben regir en todo momento en el comportamiento de un representante del Ministerio Público, tanto más el nivel de jerarquía que ostenta.

Respecto a otras alegaciones efectuadas por el fiscal investigado.-

65. Sin perjuicio de lo sustentado, cabe referirse a alegación del investigado en el sentido que básicamente el escenario en el cual se desarrollaron los hechos materia de cuestionamiento es un contexto de relación íntima y privada de pareja que mantuvo con la quejosa desde mucho tiempo atrás de efectuada la denuncia – siete u ocho meses- por lo que causa sorpresa la actuación que tuvo la quejosa al denunciarlo, relación sentimental que mantuvo oculta pese a que conocía su prohibición pues formalizada la misma ambos debían tomar caminos distintos laboralmente.

Cabe señalar en principio que dicha conducta -en caso sea cierta- resulta cuestionable, pues teniendo dicho vínculo con aquella propuso su promoción al cargo de fiscal provincial en varias oportunidades conforme se advierte de



Junta Nacional de Justicia

los oficios de Presidencia y respuesta de secretaría general de Fiscalía de la Nación, faltando con ello a los deberes que orientan la labor fiscal como el decoro, imparcialidad y transparencia.

Sin embargo, dicha tesis de defensa se contrapone con sus propios argumentos esbozados, no sólo en su escrito del mes de mayo del 2018, mediante el cual formuló alegatos, pues considera que es quejado por la servidora fiscal en razón a que fue él quien emitió un informe contra la antes citada que propició la suspendieran del cargo de fiscal provincial, quitándole la confianza el señor Fiscal de la Nación; así también se contrapone con lo declarado a través de los diferentes medios de comunicación escrita -véase recortes periodísticos- que dicha denuncia respondía a un complot efectuado por un grupo de fiscales en el distrito del Amazonas impulsada por la gestión anterior, que no desean que concluya el alto cargo que ocupa, siendo la quejosa un instrumento, lo que denota que todos los argumentos que esboza el investigado los realiza para justificar su conducta disfuncional.

66. Respecto a las pericias psicológicas emitidas en el marco del caso N.º 1206014503-2019-596-0, en las cuales se concluye como diagnóstico que la quejosa no presenta afectación psicológica, es de personalidad histriónica con características narcisistas, debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios no sólo se efectúa de manera independiente sino de forma conjunta, no siendo las conclusiones de los peritos psicólogos trascendentales para el procedimiento disciplinario que nos ocupa, tanto más si la decisión arribaba disciplinariamente responde al análisis conjunto de las pruebas.
67. Por otro lado, alega que, mediante disposición N.º 06 del 17 de diciembre del 2020, dictada por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, el fiscal a cargo dispuso no ha lugar a formalizar investigación preparatoria en su contra por el delito de actos contra el pudor, disposición que al haber sido materia de apelación fue declarada infundada mediante disposición fiscal superior N.º 19-2021-MP-DFA-FSM-B del 25 de febrero del 2021, dictada por la Fiscalía Mixta de Bagua, en la que se concluye que la versión de la servidora de iniciales M.D.M.S brindada ante la oficina de control interno y en cámara Gesell no se condice con las proferidas el día 16 de febrero del 2018 que han sido materia de escucha y transcripción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que: ***“(...) el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la***



Junta Nacional de Justicia

responsabilidad penal (...) ¹⁴

En ese sentido lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un investigado, no resultando supeditados los causes del procedimiento disciplinario a la justicia penal ordinaria. En virtud a los fundamentos expuestos, los argumentos de defensa esbozados por el fiscal investigado no resultan ser atendibles.

- 68.** En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración el deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, y estando al análisis efectuado se concluye que el fiscal investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco incurrió en la falta muy grave descrita en el numeral 10) del artículo 47 de la citada Ley.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 69.** En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad disciplinaria incurrida por el abogado Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su actuación como fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 70.** Por todo ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad del hecho constitutivo de la falta muy grave y la sanción a aplicarse, valorarse el grado de participación en la infracción disciplinaria, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, aspectos que se analizan continuación.
- 71.** Con relación al grado de participación en la infracción disciplinaria, se encuentra plenamente acreditado que el fiscal investigado participó directa y

¹⁴ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00769-2004-AA.pdf>



Junta Nacional de Justicia

determinantemente en el hecho que constituyó un acto de acoso sexual contra otra servidora de la función fiscal, conociendo de las normas legales que proscriben dicha actuación.

72. Atendiendo a los elementos de prueba recabados, la acción perpetrada por el fiscal investigado estuvo premunida de ofecimientos a la servidora afectada, aprovechando su posición jerárquica dentro de la institución, de proponerla en ternas para que fuera designada como titular de un despacho fiscal, e inclusive de interceder a su favor ante la autoridad de otra jurisdicción fiscal.
73. Tales actos perturbaron el servicio fiscal, impactando negativamente sobre su función al mostrar un acto de acoso sexual al interior de la sede del Ministerio Público en Amazonas, teniendo a su máxima autoridad como agente sindicado.
74. Sobre la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, la conducta del fiscal superior investigado fue hecha de conocimiento a nivel nacional por distintos medios de comunicación, por lo que generó un impacto negativo en las diferentes sedes fiscales y en la sociedad, causando un grave perjuicio en la institución del Ministerio Público, puesto que los fiscales no sólo son encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino también son los responsables de la preservación de la legalidad y la representación de la sociedad, por ello la exigencia de una conducta que ofrezca confianza y respeto.
75. En cuanto al grado de culpabilidad, el fiscal superior investigado actuó con plena conciencia y voluntad, aprovechando su posición jerárquica, a fin de procurarse prestaciones sexuales.
76. El motivo determinante de su comportamiento, según lo actuado y probado, fue sostener relaciones sexuales con una servidora de la sede fiscal a su cargo.
77. No se encuentra ninguna razón fáctica ni jurídica para que se pueda aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
78. Bajo este contexto, al efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: **idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, se advierte lo siguiente:**

Análisis de Idoneidad. La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal superior investigado, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del



Junta Nacional de Justicia

sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados al fiscal superior investigado. Así, estando estos hechos, debidamente analizados y acreditados, generan plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Análisis de necesidad. La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, porque de lo contrario se afecta severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, *“la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”*¹⁵.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal superior investigado, causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores fiscales de defensores de la legalidad y el interés público que viene efectuando pueden ser asumidas por otra u otro fiscal del mismo rango; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería muy afectada, si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento disciplinario y que son de conocimiento público.

¹⁵ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de la falta imputada, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado fiscal superior investigado repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente a la sociedad y al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del fiscal superior investigado, mientras que la necesidad de proteger a sociedad del interior del país y al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del fiscal superior investigado, en tanto los hechos imputados al mismo vulneraron los deberes fiscales de actuar observando sus deberes éticos y con una conducta intachable, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si continuara en el ejercicio del cargo.

79. Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditada la infracción imputada, observándose los tres pasos del test de ponderación, y no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que este u otros fiscales repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de la aplicación de una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la impartición de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público.
80. En consecuencia, habiéndose detallado los hechos materia de imputación y valorado las pruebas del presente procedimiento disciplinario queda debidamente acreditado que el fiscal investigado, Silverio Nolasco Ñope Cosco, ha vulnerado el deber funcional regulado en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la invocada norma legal; por tanto, está justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Fiscalía Suprema de Control Interno, lo que debe redundar en beneficio



Junta Nacional de Justicia

de la sociedad en la medida que aquella espera contar con fiscales cuyo accionar se sustenten en el cumplimiento de la Constitución y las normas vigentes, como en mostrar conductas probas, idóneas, honestas y transparentes.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 08 de diciembre de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución de los actuados del Caso N.º 196-2018-ODCI-Amazonas, realizada por el abogado Silverio Nolasco Ñope Cosco, por la presunta configuración del silencio administrativo positivo ante su solicitud de revocación, de conformidad con lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al abogado **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO**, en su actuación como fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, por el cargo descrito en el considerando 23, y conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del fiscal sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta del Poder Judicial, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de fiscal superior del abogado Silverio Nolasco Ñope Cosco, una vez que la presente resolución quede firme.



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES